

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de octubre de 2013.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Pedro Pablo Trinidad Gómez.

Abogadas: Licdas. Liz Rosario, Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo.

Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.

Abogados: Licdos. José Sugilio Castro, Milton Preza Araujo y Emilio De los Santos.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de marzo de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0998693-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Liz Rosario, abogada del recurrente, el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1860839-7 y 058-0023080-6, respectivamente, abogadas del recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Sugilio Castro, Milton Preza Araujo y Emilio De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0639806-8, 001-0826777-4 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez laboró desde el año 2007 en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde desempeñaba la función de Obrero de la División de Aseo C-2 del Departamento de Aseo y Limpieza Urbano de dicho ayuntamiento; **b)** que en fecha 23 de febrero de 2013, mediante comunicación ASDE-DRH-FOR-1133-13 de la Dirección de Recursos Humanos, dicho servidor fue desvinculado de sus funciones bajo el fundamento de que incurrió en la violación del artículo 84, acápite 3 (abandono de cargo) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **c)** que al no estar conforme con esta decisión y tras haber agotado las vías administrativas previas, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para solicitar ser repuesto en su cargo, así como el pago de los salarios caídos, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE) y su Alcalde, el Licdo. Juan De los Santos, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013); Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE) y su Alcalde, el Licdo. Juan De los Santos, por improcedente y mal fundado; tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, a la parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, (ASDE) y su Alcalde, el Licdo. Juan De los Santos y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;** (sic)

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia recurrida: “Primero: Interpretación errónea de la Ley: Artículos 60 y 87 de la Ley núm. 41-08; artículos 110 y 118 del Reglamento núm. 523-09; Segundo: Sentencia manifiestamente infundada; Tercero: Omisión de estatuir; Cuarto: Violación al principio de seguridad jurídica; Quinto: Violación al principio de presunción de inocencia”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que previo a examinar si ha lugar, el fondo del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto en contra de dicho recurso por la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, donde presenta conclusiones principales en el sentido de que este recurso de casación sea declarado inadmisibles y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso fue incoado con posterioridad al recurso de revisión que fuera incoado por el hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y en contra de la misma sentencia, conforme se comprueba con el auto núm. 2655-2015, expediente núm. 030-15-000921, notificado en fecha 15 de junio del 2015, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan De los Santos en su calidad de partes recurridas en ambas instancias, lo que indica que este segundo recurso es inadmisibles;

Considerando, que al examinar este pedimento de inadmisibilidad, así como los documentos que reposan en el presente expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, como puntos incuestionables, los siguientes: **a)** que en fecha 23 de octubre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 401-2013, mediante la cual rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, en contra del Acto de Desvinculación de sus Funciones como Obrero del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; **b)** que en fecha 5 de junio de 2015, dicho señor interpuso ante la Segunda Sala de dicho tribunal, un recurso de revisión de la sentencia descrita anteriormente, la núm. 401-2013,

del 23 de octubre de 2013, según se comprueba con el sello estampado por la secretaría de dicho tribunal, en el margen superior derecho del escrito contentivo de dicho recurso de revisión, suscrito por las Licdas. Tatiana María Hernández Liranzo e Histria Wrangler Rosario Santos, abogadas que actúan en representación del recurrente, señor Pedro Pablo Trinidad Gómez; c) que no obstante lo anterior, mediante memorial de casación depositado por las mismas abogadas ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 2015, proceden a interponer recurso de casación contra la misma sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que como ya se ha indicado anteriormente, es la sentencia núm. 401-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, que resulta ser la misma que varios días antes había sido recurrida en revisión por dichas letradas;

Considerando, que del recuento anterior se desprende que, tal como ha sido planteado por la parte recurrida, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile al haber sido ejercido casi simultáneamente en contra de la misma sentencia que ya había sido recurrida en revisión por el mismo recurrente, lo que evidentemente indica que el recurso de casación que ha sido incoado, en la especie, ha sido dirigido en contra de una sentencia que no había sido pronunciada en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, puesto que contra la misma se había ejercido anteriormente otra vía recursiva abierta en esta materia, como lo es la de la revisión, lo que impedía que el hoy recurrente pudiera ejercer válidamente el recurso de casación contra la misma decisión, puesto que este recurso solo podría interponerse en contra de la sentencia que dictaría el Tribunal a-quo al momento de conocer el recurso de revisión del cual ya se encontraba anteriormente apoderado;

Considerando, que esta Tercera Sala considera que con este accionar erróneo del hoy recurrente se está desnaturalizando y desconociendo el objeto del recurso de casación, así como la principal función de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *“La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*, lo que como hemos visto, no fue respetado en la especie por el hoy recurrente y por tanto, ésta inobservancia procedimental acarrea la inadmisión de su recurso; por tales razones, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar los medios del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Trinidad Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 14 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.